



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3516

Radicado: 76001-40-03-019-2004-00850-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA y LUZ AIDA
AGUIRRE SARRIA

Como quiera que el día 27 de octubre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho VALENTINA MARZOLA BONILLA, identificada con C.C 1.144.107.195 y T.P No. 383.676 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la demandada (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

3.- Por secretaría, actualícese y dese trámite a los Oficios de levantamiento de medida cautelar Circular No. 1131 del 15 de julio de 2005 dirigido a entidades bancarias, y No. 1130 del 15 de julio de 2005 dirigido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8346987d922cc26e68f2aa3cddc69c8d7013bea3b7ab10fa39253453f08517a**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3495

Radicado: 76001-40-03-019-2007-01035-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ALEYDA CHICANGANA

Demandado: **NANCY VIAFARA ROMERO**

La demandada confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el asunto, de acuerdo con lo prescrito por el art. 77 del CGP, siendo procedente se reconocerá personería jurídica al abogado.

Visto que el apoderado de la demandada, solicita el pago de los títulos pendientes, y al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que todos los títulos consignados para el proceso se pagaron a la demandante, no hay títulos pendientes de pago, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 17.639.184, con T. P. 134.015 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NANCY VIAFARA ROMERO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

2. INFORMAR al apoderado de la demandada que, al revisar el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no hay títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e17f776b92015cc26d0a4acb98e5ee29067fbcc1b6988df07524428b671246**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3496

Radicado: 76001-40-03-019-2008-00383-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RUTH NELLY TORRES

Demandado: **NANCY VIAFARA ROMERO**

La demandada confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el asunto, de acuerdo con lo prescrito por el art. 77 del CGP, siendo procedente se reconocerá personería jurídica al abogado.

Visto que el apoderado de la demandada, solicita el pago de los títulos pendientes, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente existen títulos consignados para el proceso, que se dio por terminado por desistimiento tácito, pero se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

La liquidación de costas asciende a \$179.092,00 y la de crédito a \$5.289.940,00, es decir un total de \$5.469.032,00, que corresponde pagar a la demandante.

Así es que se ordenará el pago a la demandada de los títulos que excedan la suma de las dos liquidaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 17.639.184, con T. P. 134.015 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NANCY VIAFARA ROMERO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

2. **ORDENAR** el pago al apoderado de la demandada de los títulos que excedan lo correspondiente a las liquidaciones de costas y crédito aprobadas, que suman en total \$5.469.032,00, según lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084aca60eb4559605a2f88168c792f19a108cb09feb71475ffa35c347542c98**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3515

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00496-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: LUCIA PAULINA LOZANO REYES
Demandado: JENNY ANDREA RODRIGUEZ y LUCERO CAMACHO
MARTINEZ

Como quiera que el día 07 de octubre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ALMA ROCIO VARELA REINA, identificado con C.C 29.580.924 y T.P No. 42.512 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. 179 del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b5de6b05adc03b770e4420915f7398c5bf390ea4932d4049f6caf36fd3cf3**
Documento generado en 15/11/2022 06:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3514

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01064-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA

Demandado: RUBEN LEOPOLDO SILVA DÍAZ, ELSA LUZ LÓPEZ
RODRIGUEZ, y ELSA LILIANA LÓPEZ

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **AVF-961**, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto-Nariño, donde consta que la medida inscrita, y de acuerdo a la solicitud de remanentes como medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Pasto-Nariño; para que se sirvan decomisar el vehículo de placa **AVF-961**, servicio **PUBLICO**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **TOYOTA**, línea **PRADO 5 PUERTAS DIESEL TX-L**, Modelo **2014** Color **BLANCO PERLADO**, Chasis: y Serie: **JTEBH3FJ5EK132925**, motor: **1KD2388182** de propiedad del **RUBEN LEOPOLDO SILVA DIAZ** identificado con **C.C. 10.225.194**.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso EJECUTIVO Nro de expediente: 2017-00281-00, Proceso promovido por ETHEL TABORDA RAYO en contra de: ELSA LILIANA SILVA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía #59676393, el cual cursa

ante el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO-NARIÑO. Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de \$ **148.996.336.00** Mcte (trece millones doscientos setenta y seis mil doscientos ochenta pesos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99f8efa579a838644a2c2f9ce0a6498dd4a56139fbdbec2f8e064c4cd5f599**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3462

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01138-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MERY LETRADO MORENO

Verificado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual solicita el emplazamiento de la demandada, informando que agoto el envío del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal AM MENSAJES, y como resultado de dicha actuación, no fue posible notificar a la demandada puesto no reside en la dirección suministrada. Por tanto, solicita el emplazamiento de la demandada, puesto que, desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda notificarse la demandada. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto No. 2781 de 5 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado No. 172 de 6 de octubre de 2022, mediante el cual, se designó como perito a la Ingeniera Alejandra Margarita Cruz, dentro del presente proceso para que rindiera la experticia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procedimental civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 7 de octubre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. Además, se logra evidenciar en el expediente digital que el referido apoderado a través de memorial de fecha 20 de mayo de 2022 aportó avalúo pericial sobre la indemnización ofrecida a la demandada.

Así las cosas, se logró verificar que por error involuntario no se tuvo en cuenta el dictamen referido, obrante de folios 84 a 94 del expediente digital. Razón por la cual, este Despacho repondrá para revocar el auto No. 2781 de 5 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado No. 172 de 6 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **Mery Letrado Moreno** identificada con CC. 29.044.825 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a

recibir notificación personal del auto No.931 fechado 11 de mayo de 2022 dentro del proceso declarativo de servidumbre instaurado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra Mery Letrado Moreno.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- REPONER para REVOCAR el auto No. 2781 de 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- LÍBRESE oficio a la Ingeniera Alejandra Margarita Cruz, comunicándole lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545281f3ee9b3a9c0fe21145418efa5a532bdde4d9db130cecaaa73b1a2ec724**
Documento generado en 15/11/2022 06:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3521

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

Revisado el expediente digital, se observa que el día 25 de abril de 2022 fue llevada a cabo audiencia pública No. 23 de adjudicación, visible a folios 414 a 416 del expediente digital, audiencia en la cual, por Auto 776 de la misma fecha, fue aprobado es su totalidad el trabajo de adjudicación realizado por la Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA liquidadora en el presente adjunto.

Así las cosas, como quiera que se ordenó la inscripción del trabajo de partición, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 571 del Código General del Proceso, que establece:

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Este Juzgado ordenará librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pereira para que sea inscrita la providencia de adjudicación en la matrícula inmobiliaria No. 290-184244 sobre el 50 % de la propiedad de la solicitante Durby Yanet Diaz Henao.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRESE OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, con el fin de que inscriba la providencia de adjudicación sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 290 -184244 de propiedad de la señora Durby Yanet Diaz Henao, identificada con C.C. No. 38.876.252.

2.- REMITASE junto al oficio de inscripción, copia del acta de la audiencia pública de adjudicación No. 23 de 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93141a9344dc516d289943b0c050bcb2693d154e99e95eb4b828447ef0dddc2c**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3513

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00109-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: CRISTIAN JESSID BOLAÑOS PORTILLA

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **HYX-195**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado procederá a requerir a la entidad por segunda vez.

En cuanto concierne a la procedencia de la solicitud de aplicar la figura del allanamiento reglado por el art. 112 del C. G del P, en los términos descritos por el mandatario judicial, se denegará por tornarse innecesaria, toda vez que dicha facultad opera OPE LEGIS -art. 112 y 113 del C. G. del P.- y no opera OPE IURIS -en virtud de una orden expresa judicial-. En otras palabras, la orden de allanamiento se encuentra implícita en el inciso 2° del art. 112 ibídem, señalando que: *“(...) El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario (...)”*, por consiguiente, desatinó el solicitante en los términos en que elevó su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **HYX-195**, comunicada mediante Oficio No. 0711 del 09 de marzo de 2020.

Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de ordenar el allanamiento expreso en el oficio que comunica la medida de aprehensión decretada y comunicada mediante Oficio No. 0711 del 09 de marzo de 2020, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7a358249ebcfa2617d37b800db4517138950ac80c284efd06841e7398d6fb**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3507

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00562-00
Tipo de asunto: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ
HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS

En el proceso de la referencia se avista memorial del apoderado de la parte demandante, advirtiéndolo del error que se cometió en el oficio de embargo No. 1920 del 21 de octubre del 2020, referente al inmueble registrado con el folio de matrícula No. 370-783913, el cual fue radicado ante dicha oficina para efectos de inscribir la demanda, en la fecha 26 de noviembre del 2020.

El proceso terminó por auto de fecha 24 de mayo del 2021 por el pago total de unas obligaciones y por el restablecimiento del plazo o normalización de otra, es decir que la obligación continua vigente. En consecuencia, se elaboró oficio de desembargo No. 1219 del 24 de mayo del 2021, el cual se reprodujo en la fecha 15 de julio del 2022 y se radicó ante la Oficina de Registro el 18 de julio del 2022.

Ahora bien, el apoderado adjunta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que esa dependencia se abstiene de aplicar la orden de levantar el embargo toda vez que no coincide la radicación del proceso en el oficio de embargo y en el oficio de desembargo.

Una vez revisada la nota devolutiva, el memorial presentado y el expediente, advierte el despacho que, en efecto, la Oficina de Registro tiene razón. El error está en el número de radicación que aparece en el oficio de embargo el cual es 2020-573, siendo el correcto 2020-562. Por lo tanto, se libraré oficio aclarando esta situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la elaboración de oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-783913 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aclarando el yerro advertido. Remitir por secretaría a su destinatario conforme lo ordena la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ee873c44cf85df32eea90bb2d6ba31b51efc59bd71ddcf974736117e1f5eb**
Documento generado en 15/11/2022 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3506

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACION: 76001-40-03-019-2021-00099-00
SOLICITANTE: VEHIGRUPO S.A.S
GARANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ LUNA

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de demandada ha realizado el pago de toda la mora de la obligación.

Se avista en el expediente que los oficios que comunican la orden de aprehensión a la secretaría de transito de Cali y a la Policía metropolitana de Cali, los cuales fueron elaborados en fecha 23 de febrero del 2021, aún reposan en el expediente a la espera de ser tramitados ante las entidades correspondientes, por lo que no hay lugar a ordenar elaboración de oficios de desembargo. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por VEHIGRUPO S.A.S contra LUIS EDUARDO LOPEZ LUNA por pago de la mora de la obligación o normalización.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EFR087**. Sin Lugar a librar oficios de desembargo por la razón expuesta.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5984c2d0d2a156b964c429ddba5f02a2ba569ad521b4da08a2a14bef93e28468
Documento generado en 15/11/2022 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3494

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00397-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS

Demandado: **HADIER LÓPEZ COPETE**

Como la demandante, a través de su apoderado judicial y la parte demandada en virtud del acuerdo entre ellos celebrado, solicitan la entrega de la suma de \$5.000.000,00, con los títulos consignados para el proceso y la terminación del asunto; siendo que al revisar se encuentra consignada la suma solicitada, de conformidad con lo estatuido por el art. 461 del CGP, se ordenará la terminación y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Como al revisar, se tiene que mediante auto del 25/04/2022, se ordenó transferir los títulos y remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil de Sentencias de Cali (Reparto), se dejará sin efecto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra HADIER LÓPEZ COPETE, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. **ORDENAR** se pague a la parte demandante la suma de \$5.000.000,00, con los títulos consignados para el proceso, en atención al acuerdo de las partes.
4. **DEVOLVER** a la parte demandada los títulos judiciales que sobrepasen dicha suma.
5. **DEJAR** sin efecto alguno el auto No.784 del 25/04/2022, según lo considerado en precedencia.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9331b60938bb2cfa0f035944383008d310d8f87d8fea84a393a0adfb15705f7
Documento generado en 15/11/2022 06:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3503

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00087-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES
Demandado: MARIO FERNANDO SANCHEZ TULCAN

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 02 de marzo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 08 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de junio del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 02 de marzo de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 400.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b93c2cadd6fb69017125775f001320a78dab214a3782c9fa9fb472ac0d935**
Documento generado en 15/11/2022 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3523

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00167-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO –VERBAL SUMARIO–
Demandante: HUGO DE JESUS CARTAGENA HERNANDEZ
Demandado: LUIS MARIA ORJUELA ACERO

Revisado el expediente se observa que, se ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado LUIS MARIA ORJUELA ACERO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 809 de 26 de abril de 2022, admisorio de la demanda;

Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR quien se localiza en el correo electrónico: richardsimonquintero@hotmail.com y el teléfono: 320 799 5395 – 300 694 0213

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f546cb9ee2126896b232246ad5874b07e2c9bba27c3ff1c7d91784b661aaff**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3505

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00205-00
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: YOLANDA GARCIA FAIFFIELD

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que se ha consumado la aprehensión, acreditando tal hecho con el inventario del parqueadero S.I.A. en donde reposa el rodante. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra YOLANDA GARCIA FAIFFIELD por sustracción de materia.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KFM285**. Líbrense oficios.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el otrora Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998514377a58d71eabb870fbf720480b3400131472eec507eec09673c0206b65**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3504

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00644-00
SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ARCESIO EDUARDO QUINTERO

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de demandada ha realizado el pago de toda la mora de la obligación. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARCESIO EDUARDO QUINTERO por pago de la mora de la obligación.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FRM575**. Líbrense oficios.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f27c124865f2bcee5c36e03b22dc88053197286be8554f1f605f6ae0773e8**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3522

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00716-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA**

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.149, subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 2864 de 10 de octubre de 2022, se admitirá la demanda. Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, encuentra el despacho asequible tal pretensión respecto a los dineros depositados en las entidades bancarias.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga al demandado **EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.149, pague en favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$58.513.389) M/CTE.** Por concepto del capital del Pagaré No. 069 036 110 007 116 suscrito por el deudor.

2.- La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$7.679.124)** M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10.25 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (fecha del vencimiento del pagaré).

3.- **Por los intereses de mora** causados a partir del **22 de septiembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.605.277)** M/CTE. Por concepto de “otros conceptos” del Pagaré No. 069 036 110 007 116 suscrito por el deudor.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No 94.512.149. Hasta la concurrencia de **\$145.595.580.00 Mcte. (Ciento cuarenta y cinco millones quinientos noventa y cinco mil quinientos ochenta pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la

consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00716-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f840ecba88cb72861e5fb5a9405f810c7dfc520ae54bb4854ff5c23032256c**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3493

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00797-00
Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: MARÍA EGILMA YAMA DE PEÑA
GUILLERMO BERTULFO YAMA FIGUEROA
HENRY ORLANDO YAMA FIGUEROA
Demandado: **LILIA EDITH YAMA DE GONZALEZ**

Vista la demanda de la referencia, como:

En el encabezado, los hechos y pretensiones indica una dirección del inmueble objeto de la división y/o venta que no se corresponde con la que aparece en el folio del certificado de tradición,

El hecho contenido en el numeral quinto, que alude a que el inmueble afecto al asunto no es susceptible de división, por el tipo de construcción, es confuso y debe aclarar. Se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que se aclare la dirección del inmueble objeto de la división y/o venta en pública subasta y el numeral quinto de los hechos, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto. Conceder el término de cinco (5) días para tal efecto y se advierte al demandante, que junto con el escrito de subsanación debe allegar la demanda subsanada debidamente integrada.

2. RECONOCER al abogado FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con C.C. No. 16.712.920 y con T. P. No. 129.661 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948642e9a583a050910dd753ee8427f6ec630cdad9a08888f14a32c34671b2c2

Documento generado en 15/11/2022 06:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3491

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00799-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado: **CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA**

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, NIT. 900531292-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$11.337.972,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de las obligaciones Nos. 0587000008514683 y 0587000008514684, que se ejecutan.

1.2. Intereses de mora a la tasa del 36.91% E.A., sobre el saldo del capital referido en el punto 1.1., que se aplicará en el mes de septiembre de 2022, posteriormente de acuerdo con las fluctuaciones de las tasas mes a mes de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29/09/2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y/o comisiones, que devengue el demandado CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA, como empleado de la empresa CENTELSA.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$23.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de la Empresa CENTELSA, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$23.000.000,00, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. **TENER** a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbafea470736835fa34d3adb30ecad306cb2e5645775280352c92401682667c0**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3492

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00809-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASCENSORES CONFORT CALI S.A.S.
Demandado: **EDIFICIO ANA CAROLINA P.H.**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Se anexa factura No. FVE 0000002856, que no se relaciona en la demanda.
2. Las pretensiones no cumplen con los requisitos señalados en el numeral cuarto del art. 82 del CGP, deben formularse cada una por separado, las principales y las subsidiarias.
3. Los intereses de plazo debe ser especificados sobre cada factura indicando la fecha de causación y hasta cuando se liquidan.
4. En cuanto a los intereses de mora debe especificar fecha de causación sobre cada una de las facturas cobradas, indicando la tasa.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP). SE ADVIERTE que junto con el escrito de subsanación, debe presentarse la demanda subsanada debidamente integrada.

2. RECONOCER al abogado ALDO ROJAS CANTILLO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.941.625 y con T. P. No. 267.007 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71eba99b0da158d8c7506e57e243c64b523172b741c71bf5554d995082c193**
Documento generado en 15/11/2022 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3512

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00819-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FALABELLA S.A contra EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecúe la pretensión No. 3, como los hechos, en el sentido de indicar la temporalidad inicial y final de la cual está solicitando la causación de intereses remuneratorios o de plazo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FALABELLA S.A contra EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines

expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b5d6308691dce74e4ae2e72555139285836daa51993482bce3e7e9712ac68**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3511

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00820-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSE DARIO CERON SILVA
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO

Una vez se verifica la demanda y anexos presentados, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de un bien mueble que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSE DARIO CERON SILVA en contra de CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO identificado con CC. 76.304.501, por las siguientes sumas:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)

M/Cte., como capital insoluto de la Letra de Cambio No. 001.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de marzo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien mueble automotor registrado bajo la placas **CUR-212** es de propiedad de la parte demandada: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO identificado con CC. 76.304.501. LÍBRESE oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **198** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d31900434e921273942d4c98f8eaafe6dc6995ee2c475ddddd1f803ebde056**

Documento generado en 15/11/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>